



Expediente: CEDH/IVG/CHI/0090/2019

Recomendación 103/2020

Caso: Discriminación en razón de sexo a mujeres de la Localidad Zonámatl.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la igualdad y no discriminación.

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	10
VIII.	Recomendaciones específicas.....	12
IX.	RECOMENDACIÓN Nª 103/2020	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al primer día del mes de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 103/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El seis de marzo del año dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Étnica de esta Comisión con residencia en Chicontepec, Veracruz, escrito de queja signado por **V1**, y dos personas más, quienes hicieron de nuestro conocimiento hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] Las que suscriben somos originarias y vecinas de esta Localidad de Tzonámatl (sic) del municipio de Chicontepec, Ver., todas nos dedicamos a las labores del hogar y nuestras

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

familias son de escasos recursos económicos; ocurre que en el primer día del mes de febrero del año en curso, la C. [...] de quien no recordamos sus apellidos y que en su calidad de vocal comunitaria, acudió a nuestros domicilios a citar de manera verbal a los vecinos a una asamblea general en el auditorio de nuestra comunidad a las ocho de la mañana por parte del C. [...] quien es Sub-agente municipal de la localidad de Tzonámatl (sic), haciendo mención que en dicha reunión o asamblea, consistía en la actualización del Reglamento Interno que rige nuestra comunidad, que solo debían acudir los faeneros y que sus esposas no serían admitidas, porque las decisiones tenían que ser tomadas por los hombres, algo que no se había acordado y/o realizado hasta ahora; por lo que en fecha dos de febrero del presente año aproximadamente a las ocho horas de la mañana, debido a que nuestros esposos salieron a trabajar (a excepción del esposo de la C. [...] que sí acudió a la reunión), las que suscriben acudimos a dicha reunión general en el auditorio comunitario de esta localidad que convocó el C. [...], Sub-agente municipal de la misma, y en ese momento el Sub-agente municipal nos dijo a las mujeres que acudimos que nuestra asistencia no sería tomada en cuenta y que a nuestros esposos se les aplicaría una multa por la cantidad de cien pesos M/N, que las mujeres seríamos convocadas a reuniones de otro tipo o de menor importancia, fue entonces que la C. VI expresó su inconformidad, manifestándole que las mujeres no podíamos valer o ser tomadas en cuenta en solo unas ocasiones y las otras no, y él respondió que es cosa de hombres que no tenemos por qué meternos, y a pesar de que uno de nuestros vecinos de nombre [...] le explicó que las mujeres también teníamos derechos y que se nos estaba discriminando, el Sub-agente municipal no lo tomó en cuenta, sin embargo, a pesar de ello permanecemos en dicha asamblea en donde dieron lectura a un Reglamento Interno de nuestra comunidad anterior, y se fueron haciendo los cambios que los vecinos consideraban, en donde se acordó precisamente que las mujeres y/o esposas de los faeneros ya no serían tomadas en cuenta en las reuniones generales de esta comunidad, por lo que ya no se nos permitió nuestra participación en estas decisiones sobre este Reglamento Interno comunitario. Es por ello que las que suscribimos consideramos que esta autoridad comunitaria nos está afectando nuestros derechos humanos a la no discriminación y a la seguridad jurídica, al excluirnos de esta manera, debido a que como ya lo mencionamos, pertenecemos a familias de escasos recursos económicos y nuestros esposos tienen que salir a trabajar para conseguir el sustento diario, por lo que nosotras los apoyamos al acudir a estas reuniones y/o asambleas generales para tener una participación activa en la comunidad y no se nos cobre la falta como en este caso que exponemos, además de que consideramos que es nuestro derecho el participar en las

decisiones de nuestra comunidad ya que así lo hacemos activamente en la elección del Sub-agente municipal de esta misma; el Reglamento Interno va a regular nuestra forma de vida interna en nuestra comunidad incluyendo no únicamente a los hombres, sino también a mujeres, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, por ello y con justa razón es necesario que nosotras seamos tomadas en cuenta al elaborar y/o modificar este documento. Es importante señalar que el Sub-agente municipal de nuestra comunidad en diversas ocasiones desde que comenzó su periodo en el año dos mil dieciocho, ha hecho cobros a los vecinos como es el caso de las suscritas, consistentes en el caso de la C. VI el pago de una multa por no asistir a una faena realizada en el cementerio de la comunidad en fecha 24 de enero del 2019, y que tres días después se presentó con el Sub-agente municipal para pagar la cantidad de \$200 pesos M/N y que sin embargo no fue posible realizar dicho pago debido a que esta autoridad se negó a expedir el recibo correspondiente argumentando que tenía que consultarlo antes en una asamblea, y que en fecha 02 de febrero del presente año así lo consultó y vecinos le dijeron que si expediera el recibo, pero en fecha 05 de febrero del presente año al acudir nuevamente a pagar la cantidad acordada, el Sub-agente municipal respondió que había tardado mucho en realizar este pago por lo que tendría que pagar en ese momento la cantidad de \$250 pesos M/N cosa que la C. VI no realizó debido a que es una cantidad que no tiene motivo ni fundamento, haciendo mención que esta autoridad desde el inicio de sus funciones no ha expedido recibo alguno a los vecinos de la comunidad al realizar sus aportaciones correspondientes y que son diferentes a las que establece el Reglamento Interno, o en el caso de la C. [...], quien tiene una menor hija que se le está cobrando la cantidad de \$250 pesos M/N debido a una supuesta falta en una faena del cementerio el día 24 de enero del 2019, excusándose esta autoridad que la hija de la C. [...] se encontraba embarazada y ya tendría que aportar faenas y cooperaciones a la comunidad, que a pesar de mostrar un justificante médico, esta autoridad no la toma en cuenta y aun así quiere aplicar este cobro. [...] [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

5. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los

derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en la Localidad Zonámatl, de Chicontepec, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos se suscitaron en el dos de febrero del año dos mil diecinueve, solicitando la intervención de esta Comisión en el mes de marzo siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Establecer si el Sub-Agente Municipal de Zonámatl, en Chicontepec, Veracruz, discriminó en razón de sexo a la C. V1 y a las mujeres de su comunidad, para participar en las Asambleas de su localidad.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

- Se recabó el testimonio de testigos de los hechos.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) El Sub-Agente Municipal de Zonámatl, en Chicontepec, Veracruz, discriminó en razón de sexo a la C. V1 y a las mujeres de su comunidad, para participar en las Asambleas de su localidad.

VI.Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable².

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

² Cfr. Contradicción de tesis 293/2011, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, párrafo 28.

⁴ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 78.

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desenvolvió tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

15. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé el deber de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte; su más amplia procuración y desde el ámbito de su respectiva competencia *promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos*.

16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce en sus artículos 1.1 y 24 que todas las personas son iguales ante la ley, y que los Estados tienen el deber de garantizar que aquéllas, bajo su jurisdicción, gocen de sus derechos en pro de igualdad.

17. En este contexto, el artículo 4º de la CPEUM establece categóricamente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

18. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a ésta, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior tenga un trato diferenciado o de cualquier forma que lo discrimine del goce de sus derechos⁷.

19. En la etapa actual de la evolución del derecho internacional, la prohibición de la discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Esto significa, que no admite ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario a la protección del

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. CrIDH. Caso *Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo. 93.

derecho a la igualdad, será declarado como nulo. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento legal⁸.

20. Así pues, la discriminación abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga como resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos. Para tal efecto, la intención del agente no es determinante⁹.

21. Por tanto, los derechos de todo ser humano deben ser reconocidos de igual manera por la ley y, consecuentemente, disfrutar de sus derechos sin discriminación por ningún motivo, incluido el sexo y género. El primero abarca el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombre o mujer; y el segundo como la pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres¹⁰.

22. En este sentido, la discriminación en razón de sexo y género se configura cuando las autoridades otorgan un trato diferenciado a una persona, sin una base objetiva o razonable, a partir de sus características sexuales o identidad de género.

23. Al respecto, la fracción III del artículo 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que la discriminación contra la mujer se actualiza ante cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer.

24. El artículo 7 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el mismo sentido que la igualdad implica la eliminación de toda forma de discriminación, ya sea de manera directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o por estereotipos de género.

25. Si bien no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación, cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, basado en una categoría prohibida por el derecho convencional y constitucional (como el sexo de las personas), debe demostrar a través de una

⁸ Cfr. CIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 101.

⁹ CONAPRED. Derecho a la no discriminación

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 235.

argumentación exhaustiva¹¹, que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, es constitucionalmente admisible¹².

26. Existen ciertas desigualdades que legítimamente pueden traducirse en diferencias en el tratamiento jurídico, no obstante, las mismas no siempre contrarían la justicia. Sino que, pueden usarse como la manera para realizar o proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles¹³.

27. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) señala dos concepciones del derecho a la igualdad y no discriminación. La primera de naturaleza negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias; y la segunda, -positiva-se refiere a la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁴.

28. En el presente asunto, la señora V1 señaló que los habitantes de la Localidad de Zonámatl, en el Municipio de Chicontepec, Veracruz, fueron citados para que el día dos de febrero del año dos mil diecinueve, se presentaran en el auditorio comunitario a fin de tratar temas sobre la actualización de su Reglamento Interno. Sin embargo, el Sub-Agente Municipal¹⁵ de la comunidad les indicó que en la toma de decisiones únicamente participarían los hombres, lo que, según la víctima, no se había realizado hasta ese momento, pues anteriormente las incluían en igualdad de circunstancias.

29. No obstante, la señora [...] acudió a la Asamblea convocada en representación de su esposo, pues éste no pudo asistir por cuestiones laborales. Ahí, el Sub-Agente Municipal le advirtió que la participación de las mujeres se limitaría a la toma de decisiones de asuntos considerados de *poca relevancia*. Le señaló además que su asistencia no sería tomada en cuenta, por lo que su esposo sería acreedor a una multa por inasistencia.

30. Durante el desarrollo de la reunión, el tema principal obedeció a la modificación de su Reglamento Interno, en el que se establecieron diversas limitantes para que las mujeres de la comunidad tuvieran participación en la toma de decisiones.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso *González Lluy Vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 258.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56. Y SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sentencia del Pleno de fecha 11 de agosto de 2015.

¹³ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 párrafo 56.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 267.

¹⁵ Si bien el C. Cándido Osorio Sánchez se ostenta como *Agente Municipal* de la Localidad Zonámatl en su informe de los hechos, transcrito en el apartado 10.3 del apartado de Evidencias de la presente se observa que el sello indica Sub-Agente, tal y como la víctima lo refiere en su escrito de queja.

31. Al respecto, el Sub-Agente Municipal admitió expresamente que el *-nuevo-* Reglamento de la Localidad de Zonámatl estipula que las *esposas* de los hombres faeneros no están facultadas para asistir a las asambleas generales, porque “*no son faeneros*”; es decir, varones. Añadió que solicitaron al Ayuntamiento de Chicontepec la validación de dicha normatividad, pero les fue indicado que tenían que contemplar tanto a hombres como a mujeres en ésta.

32. Aún y cuando le fue requerida a la autoridad una copia del ordenamiento en cuestión, ésta no fue proporcionada y el Ayuntamiento de Chicontepec, Ver., fue omiso en rendir el informe de los hechos, solicitado y reiterado en cinco ocasiones.

33. De lo anterior puede acreditarse fehacientemente que la exclusión de las mujeres en la toma de decisiones realizada en la asamblea del dos de febrero de dos mil diecinueve por las autoridades locales de Zonámatl, representa un acto de discriminación en razón de sexo y viola flagrantemente el derecho a la igualdad de la señora V1. Además, de acuerdo con el dicho de la víctima, se aprobaron modificaciones al Reglamento Interno de la comunidad, para no tomar en consideración la participación de la mujer en asuntos relevantes.

34. Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en situaciones semejantes, precisando que es una obligación de los Estados no introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones discriminatorias, eliminarlas, combatirlas y establecer lineamientos que aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹⁶.

35. Esta Comisión observa con suma preocupación, que las autoridades involucradas no señalaron en ningún momento que la decisión de diferenciar el tratamiento entre hombres y mujeres de su comunidad se sustentara en causa alguna, mucho menos en alguna constitucionalmente admisible. Por el contrario, se limitaron a manifestar que dicha situación se debía a que, al ser hombres quienes realizan las faenas, correspondía a éstos la toma de decisiones de asuntos relevantes, relegando a las mujeres a un carácter secundario.

36. Además, la señora V1, mencionó que el Sub-Agente Municipal, le señaló que la modificación del Reglamento de su comunidad era “*cosa de hombres*” y que *no tenían por qué meterse*.

37. Si bien se desprende que de estos hechos, tuvo conocimiento el Ayuntamiento de Chicontepec¹⁷, y que observó a las autoridades locales de Zonámatl que integraran a las mujeres en

¹⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271 Párrafo 185

¹⁷ Tal y como lo informó el Sub- agente Municipal en el informe rendido ante este Organismo, transcrito en el punto número 10.3 del apartado de Evidencias de la presente.

el Reglamento que les fuera sometido a su aprobación, no se tiene constancia de que hayan tomado acciones dirigidas a evitar que se siguieran presentando actos de discriminación en su municipio.

38. Al respecto, la autoridad tiene un deber especial no sólo de revertir conductas discriminatorias, sino también de proteger a la sociedad respecto de prácticas, que bajo su tolerancia o aquiescencia favorezcan este tipo de situaciones¹⁸, tal y como aconteció en el caso en estudio.

39. Además, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz, establece que los Agentes y Sub-Agentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

40. No pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que, tanto la víctima como diversos testimonios¹⁹ de personas que habitan en su comunidad, hayan indicado que el Sub-Agente Municipal les ha *solicitado* en diversas ocasiones montos más elevados de los establecidos para diversas multas en el Reglamento de la comunidad. Aunque ésto no se ha materializado, permite presumir razonablemente que en efecto, el ejercicio de las facultades que le corresponden al auxiliar del Ayuntamiento en la localidad, no ha sido apegado a la normatividad correspondiente, tal y como ocurrió con la exclusión realizada a las mujeres, pues como se advirtió en párrafos *supra*, ésta no se realizó bajo ningún supuesto jurídico²⁰.

41. En ese tenor, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la actuación del Sub-Agente Municipal de la localidad Zonámatl y de personal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, violaron el derecho a la igualdad y no discriminación de la C. VI y las mujeres que habitan en dicho lugar, al negarles su participación en asuntos públicos de su comunidad.

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

42. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado

¹⁸ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24 párrafo 65.

¹⁹ Transcritos en el punto 10.8 del apartado de Evidencias de la presente.

²⁰ Si bien no se logró contar con el Reglamento Interno de la comunidad, ni con las modificaciones realizadas, (mismas que no fueron aprobadas por el Ayuntamiento correspondiente); puede concluirse que en el ordenamiento vigente, no se establece un trato diferenciado a las mujeres, pues a decir de la víctima, dicha situación no había ocurrido con anterioridad.

constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. Con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa – por acción y omisión – de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Restitución

46. El artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que en el marco de sus atribuciones realice acciones tendentes a evitar que la discriminación hacia las mujeres en la Localidad de Zonámatl, continúe realizándose por las autoridades comunitarias.

Garantías de No Repetición

47. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

48. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

49. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente la igualdad y no discriminación.

50. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

51. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 103/2020

LIC. PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA

H. AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción XVIII, 114, 115 fracción XXXI, 150, 151 fracciones I y II, 153, 154, 156, 158 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en la violación al derecho humano señalado en la presente resolución, en agravio de la C. V1. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación.
- c) De acuerdo a sus facultades, se deberán llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a evitar que la discriminación hacia las mujeres continúe en la Localidad de Zonámatl.
- d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta